



008164 21 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.015680 del 31 de agosto de 2023.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 18327 del 17 de octubre de 2024, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 015680 del 31 de agosto de 2023, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ARQUITECTO TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE OBRAS, otorgado el 21 de marzo de 1988, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, ESPAÑA, a JOSÉ LUIS PONZ TIENDA, ciudadano español, identificado con cédula de extranjería No.468755, como TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES”*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No.2023-EE-062048.

Que la determinación contendida en el acto administrativo citado se adoptó con fundamento en concepto técnico emitido por la CONACES, mediante el cual sugirió acceder a la convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 2023-ER-676840 fechado el 13 de septiembre de 2023, el señor JOSÉ LUIS PONZ TIENDA interpuso recurso de reposición contra la referida decisión administrativa con la finalidad de que se revise el tema técnico académico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por el recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr el cambio de la denominación del título convalidado manifestado su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial para

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.015680 del 31 de agosto de 2023”.

el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, de ahí que, advirtió que el nivel académico cursado corresponde al de pregrado y no a un tecnólogo.

En consecuencia, adjuntó con el escrito del recurso una serie de documentos académicos a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice nuevamente la evaluación académica en debida forma con la finalidad de que se modifique la decisión contenida en la resolución recurrida.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, la citada norma establece 3 criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad consagrado en los artículos 13 y 14; ii) Precedente Administrativo consagrado en los artículos 16 y 15; y iii) Evaluación Académica consagrado en los artículos 17 y 18. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019 señala que “*Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo la misma será sometida evaluación académica*”, tal y como ocurre con el caso *sub examine*.

Dicho criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; u) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, y) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de la CONACES, la cual, mediante concepto académico el 11 de julio de 2023, y luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional convalidar el título ARQUITECTO TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE OBRAS como TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, por considerar que su titulación correspondería a dicho nivel de formación.

Ahora bien, ante el desacuerdo por el nivel otorgado, el señor JOSÉ LUIS PONZ TIENDA interpone recurso de reposición con el fin de que su solicitud de convalidaciones sea nuevamente sometida a valoración académica. Situación que se realizó el 22 de noviembre de 2023 por parte de la Sala de Evaluación de la CONACES, a través del cual recomendó la convalidación del título en el nivel académico de pregrado de acuerdo con los siguientes planteamientos:

“(…)2. ANTECEDENTES

APECTOS ACADÉMICOS:

El convalidante, de nacionalidad española, presenta para estudio y evaluación un título de ARQUITECTO TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE OBRAS expedido por la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA (España) con fecha 21 de marzo de 1988.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.015680 del 31 de agosto de 2023".

CONTENIDOS DEL PROGRAMA:

El plan de estudios cursado está estructurado en 3 años de estudio y fue cursado en modalidad presencial entre los años académicos 1982/83 y 1985/86.

El programa comprende 31 horas semanales en primer curso (o año), 33 horas semanales en segundo curso (o año) y 34 horas semanales en tercer curso (o año). Estimando períodos de 37 semanas lectivas, la intensidad total de la formación es de 3626 horas de trabajo académico con acompañamiento docente o trabajo directo. No se especifican el número de créditos aprobados.

ASINATURAS CURSADAS:

Los cursos aprobados, según componente de formación, son:

- Formación Básica: Álgebra Lineal; Cálculo Matemático; Física; Geometría Descriptiva; Informática;*
- Formación Aplicada: Materiales de Construcción (2 niveles); Construcción (4 niveles); Dibujo Arquitectónico; Dibujo Detalles Arquitectónicos; Estructuras (3 niveles); Instalaciones; Patología – Técnicas de Restauración; Topografía; Equipos de Obras; Historia de la Construcción; Mediciones, presupuestos y valoración; Oficina Técnica; Organización Programación de Contratación de Obras;*
- Formación Complementaria: Legislación; inglés (2 niveles);*

DURACIÓN: 3 años

CARGA HORARIA: 3626 horas estimadas de trabajo

CRÉDITOS: No se reportan

INVESTIGACIONES: No aplica

CONCEPTO:

La Sala de evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción, en sesión del 11 de julio de 2023, evidenció que el programa desarrolla competencias para la ejecución material de las construcciones, la dirección de ejecución de la obra (control de costos y de cantidades de obras) y la gestión de la construcción (incluyendo la coordinación de los aspectos de seguridad). En este sentido, el alcance de la formación no se corresponde con lo requerido en programas de ARQUITECTURA en Colombia, dado que no se evidencia desarrollo de competencias para la proyectación, diseño y creación de espacios habitables en diferentes escalas y contextos, solo enfocándose a aspectos relacionados con la construcción. Tampoco se evidencia en las áreas de: Proyecto Arquitectónico; Urbanismo; Gestión Territorial; Teoría de la Arquitectura; Historia de la Arquitectura; Crítica de la Arquitectura; Ciudad y Medio Ambiente; que son áreas de conocimiento que se requieren en programas de nivel profesional universitario en el campo de la Arquitectura en Colombia.

Por los contenidos temáticos del plan de estudios y la intensidad horaria, los estudios resultan equivalente a la formación a nivel de TECNOLOGÍA en el campo específico de la Construcción de Obras Civiles.

El programa cursado se enmarca en el área de conocimiento de INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, correspondiendo al núcleo básico de conocimiento de la INGENIERÍA CIVIL Y AFINES.

La Sala de evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción recomienda al Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título al nivel de TECNÓLOGO.

3. RESOLUCIÓN SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.015680 del 31 de agosto de 2023".

El Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 015680 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se resuelve, en su Artículo Primero, "Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ARQUITECTO TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE OBRAS, otorgado el 21 de marzo de 1988, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, ESPAÑA, a JOSÉ LUIS PONZ TIENDA, ciudadano español, identificado con cédula de extranjería No. 468755, como TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES."

4. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El convalidante interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 015680 del 31 de agosto de 2023 mediante documento de 43 folios, incluyendo 8 anexos, en los siguientes términos:

- Que los estudios universitarios de Arquitectura Técnica conceden el título oficial de Arquitecto Técnico, según plan de estudios de cuatro periodos lectivos que constan en la Resolución de la Dirección General de Universidad de fecha 16 de diciembre de 1976.*
- Que el título oficial universitario de Arquitecto Técnico se corresponde con el nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) y el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF).*
- Que los estudios de grado en Arquitectura Técnica me permitieron acceder a estudios de postgrado y obtener mi Máster Universitario en Planificación y Gestión de Procesos empresariales en fecha 9 de septiembre de 2009, por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Valencia, con Registro Nacional de Títulos 2011202761, código de centro 46014807 y registro universitario de Títulos 188243.*
- Que los estudios de grado en Arquitectura Técnica, y mi Máster Universitario en Planificación y Gestión de Procesos empresariales, me dieron acceso al Programa Oficial de Postgrado en Arquitectura, Edificación, Urbanística y Paisaje, obteniendo el título universitario de Doctor por la Universitat Politècnica de València con la calificación de SOBRESALIENTE y mención CUM LAUDE en fecha 9 de septiembre de 2010, con Registro Nacional de Títulos 2013139131, código de centro 46014819 y registro universitario de Títulos 89481.*

PETICIÓN:

Corregir el acto Administrativo No. 015680 de 31 agosto de 2023 mediante la cual se se emitió concepto favorable de reconocimiento de título de Arquitecto Técnico, como TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES a PREGRADO EN INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN, INGENIERÍA ARQUITECTÓNICA O SIMILAR, con el fin de continuar con los procesos de convalidación de mis títulos de postgrado de Máster y Doctorado.

5. ANÁLISIS DE LA SALA DE EVALUACIÓN DE INGENIERÍA, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN:

La Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción, en sesión del 22 de noviembre de 2023, revisó la argumentación y documentación presentada por el convalidante en la radicación, y emite concepto en los siguientes términos:

- Que con la información allegada se aclara que el programa cursado comprende 4 años de estudios, de los cuales los primeros 3 se dedican a los cursos y en el último se desarrolla un período de prácticas o se desarrolla un trabajo de fin de carrera,*
- Que la duración del programa de 4 años resulta equivalente a la intensidad de la formación en programas de nivel Profesional Universitario en Colombia.*
- Que el plan de estudios cursado comprende formación en el ámbito de la Construcción.*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.015680 del 31 de agosto de 2023".

- Que en Colombia se otorga la titulación de ARQUITECTO CONSTRUCTOR en programas que desarrollan competencias para: el diseño de elementos que cumplen función provisional durante el proceso de ejecución; la dirección de procesos de prefabricación, producción y comercialización de materiales, componentes y sistemas para la construcción; el estudio y preparación de licitaciones, estudios técnicos, programación y presupuesto de obra nueva o existente; y la planificación de sistemas de producción de obras de edificación y civiles.*
- Que el programa cursado guarda una razonable equivalencia con los programas de formación en CONSTRUCCIÓN en Colombia que titulan como ARQUITECTO CONSTRUCTOR.*

*Por lo anterior, la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción, luego de revisar los argumentos presentados en el recurso (...) recomienda al Ministerio de Educación Nacional **CONVALIDAR** el título de ARQUITECTO TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE OBRAS, otorgado el 21 de marzo de 1988, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, ESPAÑA, a JOSÉ LUIS PONZ TIENDA, ciudadano español, identificado con cédula de extranjería No. 468755, como **ARQUITECTO CONSTRUCTOR**(...)” (sic).*

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación Académica de la CONACES recomendó la convalidación del título como ARQUITECTO CONSTRUCTOR, pues se logró evidenciar que lo cursado por el señor JOSÉ LUIS PONZ TIENDA cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que “... *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*” y el artículo 164 de la precitada norma que reza que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*”.

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que dicho órgano ostenta la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 017979 de 2021, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente: “*Funciones de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones de las Salas de Evaluación: (...) d. Apoyar el proceso de evaluación en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, mediante la emisión de conceptos de recomendación*”.

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.015680 del 31 de agosto de 2023”.

Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

“(…) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional”¹

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

En lo referente al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

“El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales”. (Subrayas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.015680 del 31 de agosto de 2023”.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *“proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas”*²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

“(…) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

*(…) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades*³.

En suma, es menester aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición del convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Finalmente, efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

En mérito de lo expuesto,

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico jurídicas esbozadas en el acápite precedente, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 22 de noviembre de 2023 por la Sala de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES, y de contera, procederá a reponer la Resolución No. 015680 del 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto,

² Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibid

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.015680 del 31 de agosto de 2023".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No.015680 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió:*"Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ARQUITECTO TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE OBRAS, otorgado el 21 de marzo de 1988, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, ESPAÑA, a JOSÉ LUIS PONZ TIENDA, ciudadano español, identificado con cédula de extranjería No.468755, como TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ARQUITECTO TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE OBRAS, otorgado el 21 de marzo de 1988, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, ESPAÑA, a JOSÉ LUIS PONZ TIENDA, ciudadano español, identificado con cédula de extranjería No.468755, como **ARQUITECTO CONSTRUCTOR**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de conformidad con la Ley 30 de 1992.

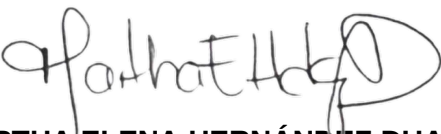
ARTÍCULO TERCERO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: AMMC- Profesional del Grupo de convalidaciones
Revisó: JTIQUE- Profesional del Grupo de convalidaciones